

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »

Números sueltos 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »

Pago adelantado.

Parte Oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime, D.ª Beatriz y D.ª María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 59.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado la consulta formulada por V. I. en 21 de junio último, este Alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., este Consejo, en su Comisión permanente, ha examinado el expediente relativo al alcance que se debe dar á la responsabilidad personal y subsidiaria de los Concejales y Ayuntamientos en los préstamos que acuerden de los fondos de los Pósitos.

» Resulta de los antecedentes:

» Que la Delegación Regia de Pósitos elevó una consulta á ese Ministerio, exponiendo: que al tratar de declarar responsables subsidiarios á algunos Ayuntamientos, según establecen los artículos 9.º de la ley de 26 de junio de 1877 y 7.º del Reglamento de 11 de junio de 1878, viene tropezando con la dificultad de no encontrar determinado si esta res-

ponsabilidad, que por recaer en varios individuos ha de llevar el carácter de mancomún, debe ser á prorrata y por tanto divisible entre todos los que forman parte de la Corporación, ó por el contrario debe conceptuarse como solidaria y exigible en su totalidad á todos y á cualquiera de ellos.

» Hace consideraciones sobre las ventajas é inconvenientes de seguir uno ú otro sistema. Señala en favor de la solidaridad el empeño del legislador de asegurar por todos los medios estos caudales, más garantidos con ésta; el concepto de subsidiario que la Ley establece responde mejor en la solidaridad, y el que al igual que los Concejales responden subsidiariamente del deudor deben responder ellos entre sí.

» Aconsejan el prorrateo el sentido general de la legislación común, y el que los términos de las disposiciones citadas sólo dicen *subsidiario*.

» Señala como disposiciones consultadas la regla 6.ª de la Circular-Instrucción de 25 de mayo de 1880, que dice: «... según prescriben los artículos 9.º de la ley y 7.º del Reglamento, los Ayuntamientos se hacen personal y *solidariamente* responsables por su culpa ó negligencia de los descubiertos que ocasionen al Pósito por su insolvencia manifiesta de los primeros deudores»; y la Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 30 de noviembre de 1904, que establece de una manera clara y terminante que la responsabilidad en que incurren los Concejales, conforme á los artículos 9.º de la ley y 7.º del Reglamento, ha de entenderse divisible entre ellos.

» Hace constar el precedente de haberse interpretado por sus antece-

sores en el primer sentido indicado, y como la ley actual vigente nada aclara sobre tal sentido, lo solicita de la Superioridad, concretando su consulta en los dos puntos siguientes:

» 1.º Si las responsabilidades en que incurren los Ayuntamientos por lo dispuesto en el artículo 9.º de la Ley de 26 de junio de 1877 y 7.º del Reglamento para su ejecución de 11 de junio de 1878, son solidarias, ó, por el contrario, simplemente mancomunadas, y por ello divisibles entre los Concejales, y

» 2.º Caso de ser solidarias como establece la Circular-Instrucción de 25 de mayo de 1880, si la solidaridad se circunscribe á los casos en su regla 6.ª determinados ó á todos los que motiven por virtud de lo sancionado en los artículos que se citan en el aparte anterior.

» Informó este asunto el Negociado correspondiente de ese Ministerio, expresando que no ofrece la menor duda el primer extremo de la consulta; ni el artículo 9.º de la ley, ni el 7.º del reglamento autorizan á hacer distinciones de ningún género, y mucho menos en el sentido de ampliar la responsabilidad.

«Dice el artículo 9.º de la Ley en su párrafo segundo:

«Los individuos de los Ayuntamientos son personal y subsidiariamente responsables de los préstamos que se hagan del caudal de los Pósitos.»

» Y el artículo 7.º del Reglamento: «Al administrar los Ayuntamientos el caudal de los Pósitos de los pueblos, según previene el artículo 9.º de la ley, no podrán entender como declinada en las Comisiones que al efecto nombren de sus senos

la responsabilidad personal y subsidiaria que á todos sus individuos impone el último párrafo del mismo artículo, exigible ante la Administración ó los Tribunales, según los casos, por las acciones ú omisiones que se determinan en las leyes especiales del ramo, en conformidad con lo que disponen los artículos 180 y 181 de la ley de Ayuntamientos vigente.»

» Tanto en uno como en otro precepto no se habla más que de responsabilidad *personal y subsidiaria*, y la pluralidad de deudores no autoriza, según los artículos 1.137 y 1.138 del Código Civil, á estimar solidaria la obligación; este carácter ha de estar clara y expresamente marcado en la obligación; doctrina ésta sancionada por el Tribunal Supremo en su sentencia de 30 de noviembre de 1904, que dice:

«Considerando que el art. 9.º de la ley de 26 de junio de 1877 y el 7.º del reglamento dado para su ejecución en 11 de junio del año siguiente, establecen expresamente que los individuos de los Ayuntamientos son *personal y subsidiariamente* responsables de los préstamos que se hagan del caudal de los Pósitos lo cual indica con toda evidencia que la responsabilidad no puede tener otro alcance que el único que del claro contexto de aquellas palabras se deriva.»

» El empleo del vocablo *solidaridad* en la Circular-Instrucción de 25 de mayo de 1880, y que ha dado lugar á la duda de la Delegación Regia, tiene una sencilla explicación. Basta fijarse en la forma y lugar empleado para convencer que lo ha sido sin un completo conocimiento de su verdadero significado.

» Dice la regla 6.ª: Según prescri-

ben los artículos 9.º de la ley y 7.º del Reglamento, los Ayuntamientos se hacen personal y solidariamente responsables...»; todo queda reducido á haberla tomado como sinónima de *subsidiariamente* que figura en los textos á que se refiere.

»Y aun cuando así no fuera, aun cuando hubiese sido puesta con verdadero conocimiento de su alcance, una mera circular de procedimiento, que ni siquiera lleva la autoridad de una Real orden, no sería suficiente para alterar el precepto legal en cuestión de tanta transcendencia. No ofrece, pues, duda que la responsabilidad es divisible.

»Agrega en su informe el Negociado, que sobre este mismo aspecto de la responsabilidad subsidiaria, existen otros extremos que aun cuando no tratados en la consulta, conviene estudiar por si se estima deba ser objeto de una resolución que claramente los determine.

»Viene siendo norma en las Secciones provinciales, confirmada por la Delegación Regia, que al someter á expediente de reintegro á una Corporación municipal se haga extensiva la responsabilidad á todos los individuos que debieron formar parte de ella, ó á sus sucesores si aquéllos hubiesen fallecido, sin paramientos en si intervinieron ó no en los hechos, ateniéndose al sentido literal de las palabras del art. 7.º del reglamento, de que «... no podrán entender como declinada en las Comisiones que al efecto nombren de su seno la responsabilidad personal y subsidiaria que á todos sus individuos impone el último párrafo del...», palabras que relacionadas con las del artículo 180 de la ley Municipal vigente, que al señalar las responsabilidades en que incurren los Ayuntamientos y Concejales, dice: «Por negligencia ú omisión de que puede resultar perjuicio á los intereses ó servicios que estén bajo su custodia», llevan siempre á estimar que unas veces por acción y otras por omisión, la responsabilidad debe alcanzar á todos los que formen parte de Ayuntamientos sujetos á expediente de reintegro.

»Respetando en lo que vale este criterio de la Delegación, el Negociado disiente de él, pues estima no es el que corresponde deducir de todos los preceptos que rigen sobre el particular. Bien está que se procure por todos los medios el que los fondos que un día fueron de los Pósitos vuelvan á sus arcas; pero esto debe ser sin que el rigor de la ley

llegue á tal extremo que se convierta en un exceso de poder. Ya se ven notando los efectos de este hecho; algunos Ayuntamientos, celosos del cumplimiento de sus obligaciones, ante el temor de verse algún día envueltos en expediente de reintegro, han adoptado el sistema, teniendo grandes existencias en caja, de realizar sólo un reducido número de operaciones.

»Establece el artículo 8.º del reglamento que la sexta parte de los intereses que produzcan los préstamos que por disposición de la ley ha de dedicarse á gastos de administración, su mitad se reparte entre los individuos que componen la comisión. Si, pues, el mismo Reglamento señala una remuneración á los encargados de este servicio, no cabe duda que debe tenerse ésto en cuenta al exigir responsabilidades.

La ley vigente de 23 de enero de 1906 es más explícita sobre este punto, pues al señalar la responsabilidad subsidiaria dice en el artículo 3.º:

«Por insolvencia del mutuario y el fiador, recaen personalmente la responsabilidad, hasta reintegrar al Pósito, en los Vocales de la Comisión ó Administradores que hayan acordado el préstamo y aceptado la fianza.»

»Precepto más en armonía con el artículo 181 de la ley Municipal, que al señalar la forma de exigir á los Ayuntamientos y Concejales las responsabilidades en que hayan podido incurrir por sus omisiones ó negligencias en el desempeño de las funciones que le corresponda, dice que: «... sólo serán extensivos á los que hubieren tomado parte en ella.»

»Parece, por tanto, natural, armonizando los preceptos citados, que cuando en la instrucción de un expediente de reintegro se tropiece con que exista una Comisión que desempeñaba todas las funciones administradoras sin intervenir en ellas el resto de la Corporación, únicamente á los individuos que la formaban se les debe apremiar.

»Esto, aparte de ser lo justo, según la verdadera realidad de las cosas, está más en armonía con los preceptos legales, y se salva con ello las reclamaciones que con frecuencia se formulan contra acuerdos en contrario, por los que, sin haber tenido intervención alguna ellos ó sus causantes, se ven hoy perseguidos por responsabilidades de muy remota fecha.

»La responsabilidad de todo Ayuntamiento debe de quedar reservada para aquellos casos en que de una manera manifiesta resulta tal abandono y falta de formalidades en la administración del Pósito, que por su mero imperio hubiera debido recoger á la Comisión las funciones delegadas.

»Someter á todo el Ayuntamiento á responsabilidad por insolvencia de un deudor, cuando en la formalización del préstamo se han cumplido los requisitos previstos por la ley, aparte de no ser procedente, según los preceptos legales comentados, no es ni beneficioso en definitiva para la buena marcha de los Pósitos.

»En resumen, el Negociado entiende que procedería resolver:

»1.º Que la responsabilidad personal y subsidiaria que establece la ley de 26 de junio de 1877 y reglamento de 11 del mismo mes de 1878 y ley de 23 de enero de 1906, sólo debe alcanzar á los individuos que formen la Comisión administradora, ó á todos los Concejales que, caso de hacerse por el propio Ayuntamiento, hubiesen tomado parte en el acuerdo concediendo el préstamo.

»2.º Que esta responsabilidad ha de ser siempre divisible entre todos los declarados responsables, no resultando cada uno obligado más que á su parte correspondiente; y

»3.º Que la responsabilidad personal de todo el Ayuntamiento, aparte de la distinción señalada en el número 1, debe quedar reducida á ciertos y determinados casos, que convendría señalar taxativamente.

»La Asesoría jurídica de ese Ministerio emitió dictamen en este expediente, manifestando: Que se hallaba de acuerdo con las conclusiones propuestas por el Negociado, pero que en cuanto á la primera ha de establecerse la distinción, según que la responsabilidad de que se trate sea anterior ó posterior á la ley de 1906, que reorganizó la materia de Pósitos, porque en el primer caso la responsabilidad, con arreglo á la legislación que entonces regía, alcanza á todos los individuos del Ayuntamiento, mientras que después, y con arreglo á la expresada ley de 23 de enero de 1906, sólo alcanza á los Vocales de la Comisión ó Administradores que hayan acordado el préstamo y aceptado la fianza.

»Acordado por V. E. el informe del Consejo de Estado en su comi-

sión permanente, ha sido examinada por ésta el expediente; y

»Considerando que el concepto de la responsabilidad por razón de los préstamos que se hagan del caudal de Pósitos, no puede ser otro que el establecido en las leyes por que se regula, sin que quepa por otras disposiciones de carácter reglamentario variar su naturaleza:

»Considerando que el art. 9.º de la ley determina claramente este concepto al expresar que los individuos de los Ayuntamientos son personal y subsidiariamente responsables, por lo que no cabe inferir que esta responsabilidad mancomunada se transforme en solidaria.

»Considerando que á partir de la ley de 1906, y de acuerdo con la regla 2.ª de su artículo 3.º, la responsabilidad recaerá sobre los Vocales de la Comisión ó Administradores que hayan acordado el préstamo y aceptado la fianza;

»Este Consejo, en su Comisión permanente, es de opinión:

»1.º Que la responsabilidad personal y subsidiaria que declara el artículo 9.º de la Ley de 26 de junio de 1877 y 7.º del Reglamento para su ejecución, tiene el carácter de las obligaciones mancomunadas simples ó á prorrata;

»2.º Que la responsabilidad personal y subsidiaria de todos los individuos del Ayuntamiento por razón de los préstamos que se hagan del caudal de los Pósitos, sólo es aplicable á las responsabilidades contratadas con anterioridad á la vigencia de la ley de 23 de enero de 1906, y

»3.º Que para el reintegro al Pósito de préstamos otorgados con posterioridad á la vigencia de dicha ley, sólo son personalmente responsables, por insolvencia del mutuario y el fiador, los Vocales de la Comisión ó administradores que hayan acordado el préstamo y aceptado la fianza; por lamentable que en otros conceptos resulta que no se garanticen los intereses de los Pósitos en su funcionamiento para lo futuro, con todo género de medidas de verdadera eficacia.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se dispone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de febrero de 1913.—Villanueva.—Señor Delegado Regio de Pósitos.

(De la Gaceta. núm. 55.)

Comisión Provincial

Esta Corporación ha acordado, previa la declaración unánime de urgencia del asunto, señalar el día 31 de marzo próximo venidero, y hora de las once, para la celebración de la subasta de los artículos comprendidos en los lotes 1.º, 2.º y 3.º del racionado á los acogidos, amas internas del Hospicio, enfermos del Hospital provincial y á los presos de la Cárcel Correccional de Audiencia de esta ciudad, por el plazo de 8 meses, á contar desde el día 1.º de abril próximo, la harina, ó sea el primer lote, y por un año, á contar desde la expresada fecha, los artículos relacionados en los lotes 2.º y 3.º.

Así bien acordó la Corporación señalar el día 26 de marzo próximo venidero y hora de las once, para la subasta de adquisición de 5.200 litros de leche de vaca, ó sea el 4.º lote.

Para ambas subastas regirán, con arreglo á su cuantía, las condiciones publicadas en el BOLETIN OFICIAL núm. 39, correspondiente al día 18 del actual, y con arreglo al procedimiento determinado en el art. 18 de la Instrucción aprobada por Real decreto de 24 de enero de 1905, las de los tres primeros lotes, y con sujeción al art. 17 de precitada Instrucción, la relativa al cuarto.

Por un error material se consignó en la condición 16.ª de las especiales, que la proposición del lote 2.º habrá de comprender necesariamente todos los artículos que en el mismo se incluían, y queda rectificado en el sentido de que este particular es para el lote 3.º

Burgos 28 de febrero de 1913.—El Vicepresidente accidental, Manuel Gutiérrez Ballesteros.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Pedro Tena.

Providencias judiciales

Junta de la Cerca

D. Constantino Rozas Villamor, Juez municipal de este distrito,

Por el presente edicto hago saber: que el día 15 del mes de Marzo próximo, y hora de las catorce, se venderán en este Juzgado los bienes muebles, semovientes y fincas rústicas siguientes:

Tres arcas, dos de nogal y una de olmo, tasadas en 15 pesetas.

Dos sillas, en 4.

Una artesa, en 1.

Una caldera de cobre, de seis y medio kilos, en 21.

Un caldero de cobre, de cuatro kilos y medio, en 12.

Un pellejo para vino, de 48 litros, en 2.

Dos cocinos, en 1.

Dos cedazos de alambre, en 3.

Una hacha pequeña, en 1.

Un banco-respaldo, en 1.

Una media fanega de pino, en 1.

Dos mesas de nogal con cajones, en 2.

Una romana pequeña, en 1.

Un trillo con herraje, en 5.

Otro sin herraje, en 2.

Un saco de estopa, en 1.

Tres pesebreras de tres metros de longitud, con tres comedores cada una, en 7.

Un carro de dos ruedas herradas, en 35.

Un cerdo de cria, en 25.

Fincas rústicas en Bóveda de la Ribera.

Una era de trillar, á la Iglesia, de cinco áreas, tasada en 40 pesetas.

Una heredad á Cuestalarrriba, de 60, en 25.

Otra á Sinares, de 40, en 65.

Otra á La Bermeja, de 20 en 35.

Otra á Los Rebollos, de 15 en 15.

Otra á La Nea, de 10, en 15.

Otra á La Caseoreta, de 10, en 15.

Otra á La Silarde, de 16, en 25.

Otra á Hoyos de Solas, de 11, en 10.

Otra á Rivarmortillo, de 16, en 10

Fincas en Criales.

Una heredad á Baldesondo de 30, en 20.

Otra en id., de id., en 20.

Otra á Maraones, de 10, en 10.

Otra á Los Prados, de 20 en 20.

Dos mil trescientos kilos de paja blanca de trigo, en 60.

Quinientos setenta y cinco kilos de paja de alholvas, en 15.

Cuyas fincas han sido embargadas á la vecina de Bóveda de la Rivera D.ª Felipa Angulo Tovillas, como esposa y heredera de D. Pascual Mardones Brizuela, para las resultas de juicio verbal civil seguido en este Juzgado á instancia de D. Marcos Ortiz Castresana, sobre pago de pesetas, cuyos bienes correspondían al referido D. Pascual, no constando que las fincas las tenga inscritas en el Registro de la propiedad.

Para tomar parte en la subasta han de presentar los licitadores su cédula personal y consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de los bienes que intenten subastar, los cuales se venderán juntos ó separadamente, previniéndose que no se admitirán posturas

que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que no existiendo título inscrito que justifique la propiedad de las fincas, su adquisición, así como los gastos de escritura de venta, serán de cuenta del comprador y que este Juzgado se reserva aprobar el remate que resulte más ventajoso.

Dado en Junta de la Cerca á 21 de febrero de 1913.—Constantino Rozas.—Por su mandado, Avelino Fernández.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Ciadoncha.

Debiendo procederse por el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito á la confección de los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria para el año próximo de 1914, los contribuyentes que aun no hayan presentado las altas y bajas respectivas, lo harán en la Secretaría de este Ayuntamiento, antes del 1.º de abril próximo, á cuyas altas y bajas se acompañarán los justificantes de haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Ciadoncha 25 de febrero de 1913.—El Alcalde, Joaquin Hernando.

Alcaldía de Berzosa de Bureba.

Formado por este Ayuntamiento y Junta municipal el repartimiento para cubrir el déficit del presupuesto de este distrito de 1913, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal por término de ocho días para que los contribuyentes que en él figuran puedan examinarle y presentar cuantas reclamaciones consideren justas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Berzosa de Bureba 25 de febrero de 1913.—El Alcalde, Adrián Oviedo.

Igual anuncio hace el Alcalde de Castildelgado respecto de pastos, rastrojeras y vecinal para cubrir el déficit.

Alcaldía de Quintanilla del Agua.

Formadas las cuentas municipales de este distrito correspondientes al año 1912, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, contados desde la publicación de este anuncio, con el informe del Sr. Regidor Síndico y acuerdo de la Corporación, para que durante dicho plazo puedan ser examinadas y pre-

sentar las reclamaciones que crean pertinentes, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Quintanilla del Agua 23 de febrero de 1913.—El Alcalde, Gabino Izquierdo.

Alcaldía de Hinestrosa.

Terminado el reparto de consumos para el presente año de 1913, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en este periódico oficial, durante cuyo plazo puede ser examinado por los contribuyentes respectivos y presentar las reclamaciones que juzguen oportunas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Hinestrosa 22 de febrero de 1913.—El Alcalde, Claudio Castrillo.

Igual anuncio hace el Alcalde de Las Vegas.

Arriendo de la recaudación de contribuciones de la provincia de Burgos.

D. Valentín Díez González, Recaudador auxiliar de la Zona de esta capital, debidamente autorizado por el Sr. Arrendatario de contribuciones de la provincia,

Hago saber: que en el expediente general de apremio que me hallo instruyendo en esta Zona, por débitos de la contribución rústica y urbana, correspondientes á los años de 1910, 1911 y 1912, se ha dictado con esta fecha la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho el deudor que á continuación se expresa sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de los bienes, muebles y semovientes, por ser de domicilio ignorado, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes al deudor, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 13 de marzo en la oficina recaudatoria de esta Zona de la capital, á las once de la mañana, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia al deudor y á los acreedores hipotecarios en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las casas consistoriales y por los medios que expresa el artículo 94 de la Instrucción.

Y como el referido deudor resulta de domicilio desconocido, se

le notifica el embargo de su finca por medio del presente anuncio, con el fin de que por este medio de publicidad llegue á su conocimiento, con objeto de que en el tiempo que media desde la publicación hasta la subasta, pueda solventar sus débitos en la oficina recaudatoria, sita en la calle de Almirante Bonifaz, número 15, 2.º, debiendo hacer constar que la subasta se celebrará en la propia oficina recaudatoria, á las once en punto de la mañana, siendo posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de la tasación, y requisito indispensable para tomar parte en la subasta el depósito previo sobre la mesa de la presidencia del 5 por 100 del importe de la capitalización.

Y con el fin de que pueda llegar á conocimiento del interesado ó sus causahabientes, se publica el presente edicto en Burgos á 24 de febrero de 1913.

Finca que se subasta en el indicado día 13 de marzo, en la oficina recaudatoria, á las once de la mañana.

De la propiedad de Galo Cueva.—Una casa en la calle de Saldaña, señalada con el número 15, que linda derecha, con otra de D.ª Teodora López; izquierda y espalda, con la calle de San Esteban, valorada en 220 pesetas.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiendo para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 95 de la Instrucción de abril de 1900.

1.º Que los bienes trabados y á cuya enajenación se ha de proceder son los expresados en la presente relación.

2.º Que el deudor ó sus causahabientes y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar sus fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos y costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad presentados de los inmuebles, están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos, y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

4.º Que es requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y el precio de la adjudicación.

6.º Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta, por negarse el adjudicatario á la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito que ingresará en arcas del Tesoro público.

Burgos 24 de febrero de 1913.—El Recaudador auxiliar, Valentín Díez.

Anuncios particulares

MORANCHEL DENTISTA

El que más trabaja en Burgos.
El único que garantiza sus trabajos.
Dentaduras desde 100 pesetas y dientes desde cuatro pesetas.
Dentaduras á plazos y al contado.
Extracciones sin dolor, 2'50.

ESPOLÓN, 2 y 4.—BURGOS
(Junto al Arco de Santa María.)

ABONOS DE PRIMAVERA

Nitrato de sosa.—Potasa.

El más energético de los fertilizantes en esta época de desarrollo vegetativo, con garantía absoluta de análisis.

Precios y plazos de pago especiales á los Sindicatos agrícolas.

DEPÓSITO CENTRAL

ALMACENES DE MUEBLES Y CAMAS
José Miguel Oliván.—Burgos.
5—10

INDICE

de los decretos, órdenes y circulares del Gobierno y disposiciones de las Autoridades administrativas de la provincia, insertos en los números del mes anterior.

Número 25.....

Núm. 26. Presidencia del Consejo de Ministros. Real decreto declarando que no ha debido suscitarse una competencia entre el Gobernador de Avila y el Juez de Arévalo.

Núm. 27.....

Núm. 28.....

Núm. 29. Ministerio de la Gobernación. Real orden disponiendo que durante el presente ejercicio las Diputaciones de las provincias que se indican abonen directamente los gastos de Escuelas Normales que se expresan.

Núm. 30.....

Núm. 31. Ministerio de la Gobernación. Real orden disponiendo que las Diputaciones provinciales paguen á los Consejos provinciales

de Fomento las cantidades á que vienen obligadas.

Núm. 32.....

Núm. 33. Presidencia del Consejo de Ministros. Real decreto declarando que no ha debido suscitarse competencia sobre determinados hechos entre el Gobernador de Almería y el Juez de Instrucción de Huerca-Overa, y decidiéndola á favor de la Administración en cuanto á otros hechos.

Núm. 34. Ministerio de la Gobernación. Real orden disponiendo la provisión por concurso de seis plazas de Escribientes mecanógrafos.

Núm. 35. Presidencia del Consejo de Ministros. Real decreto declarando que no ha debido suscitarse una competencia ante el Juzgado de Hervás y el Gobernador civil de Cáceres.

—Ministerio de la Gobernación. Real orden circular sobre el abono de gastos de viaje para el reconocimiento ante el Tribunal médico militar del distrito de individuos de la región.

Núm. 36. Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes. Real decreto sobre provisión de las plazas de Inspectores de primera enseñanza.

Núm. 37. Comisión provincial. Estado de precios medios para el abono de los suministros que los Ayuntamientos de esta provincia hayan facilitado á las tropas del Ejército y Guardia civil en el mes de enero.

Núm. 38. Ministerio de la Guerra. Circular para la concentración de los reclutas de 1912.

Número extraordinario del día 17. Gobierno civil. Convocatoria á elecciones ordinarias de Diputados provinciales por varios distritos de la provincia.

Núm. 39. Ministerio de la Gobernación. Real orden circular declarando que el abono de la diferencia de sueldo del Oficial Mayor de la Comisión Mixta, debe estimarse incluido en la atención 5.ª del artículo 325 de la ley de Reclutamiento.

Núm. 40. Ministerio de Fomento. Real orden relativa á la liquidación de pólizas del Seguro Infantil antiguo de «La Actividad» de Pamplona.

Núm. 41. Ministerio de la Gobernación. Real orden disponiendo que se convoque á oposiciones para proveer plazas de Oficiales de cuarta clase de Administración civil.

Núm. 42. Ministerio de la Guerra. Real orden circular declarando comprendidos en el art. 237 de la ley de Reclutamiento las Ordenes Religiosas que se expresan.

—Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes. Real orden relativa á las renunciaciones de vacantes solicitadas en el concurso general de traslado de Maestros y Maestras.

Núm. 43. Ministerio de Gracia y Justicia. Real orden declarando que la autorización de las licencias y consejos previos al matrimonio, deben constar en documentos autorizados por los funcionarios designados en el art. 48 del Código civil.

Núm. 44. Presidencia del Consejo de Ministros. Real decreto declarando mal suscitada una competencia entre el Gobernador civil de Cáceres y el Juez de Instrucción de Montánchez.

Núm. 45. Presidencia del Consejo de Ministros. Real decreto decidiendo á favor de la Autoridad judicial una competencia entre el Gobernador de Ciudad Real y el Tribunal municipal de dicha ciudad.

Núm. 46. Presidencia del Consejo de Ministros. Real decreto declarando no haber lugar al recurso de queja promovido por la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Valencia contra la Jefatura de Montes de la misma provincia.

Núm. 47. Ministerio de la Guerra. Real orden circular disponiendo que á los individuos alistados en los reemplazos de 1911 y anteriores que deseen viajar ó cambiar de residencia dentro ó fuera de la Península, se les aplique los preceptos de los artículos 214 de la ley vigente de Reclutamiento y 72 de las Instrucciones provisionales para su aplicación.

—Ministerio de la Gobernación. Real orden prorrogando el plazo para que remitan los informes al Instituto de Reformas Sociales las Juntas de Fomento y mejora de las habitaciones baratas.

—Ministerio de Fomento. Real orden disponiendo que se consigne en el año corriente, con cargo al crédito del capítulo 20 del presupuesto de aquél Ministerio, las anualidades para 1913 que se citan.

Núm. 48. Ministerio de la Gobernación. Real orden circular disponiendo se entienda aclarado en la forma que se publica el apartado 1.º del art. 7.º del Real decreto de 9 de septiembre de 1909.